

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorando con referencia SIP-38-UAIP-2018 de fecha 7 de septiembre de 2018, suscrito por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia en funciones.

En el comunicado antes relacionado la funcionaria hace del conocimiento: "... Que según los Registros de la Base de Datos que lleva esta Secci[ón], existe el informativo contra el profesional XXXX cuya denuncia la interpuso, XXXXX, expediente en el cual no se emitió resolución final de suspensión por lo que es inexistente, consecuentemente se ordenó el archivo definitivo, en virtud que el Lic. XXXX falleció el 21/03/2018 y por ser el ejercicio de la abogacía, de carácter personalísimo e intransmisible, de tal suerte que al sobrevenir el deceso del profesional, se extingue toda clase de obligaciones contraídas por aquella en el ejercicio de la profesión para lo cual fue autorizado.

No omito manifestar que el Auto de archivo está pendiente de notificarse al denunciante, señor XXXX"(sic).

***Considerando:***

**I.** El 17 de agosto de 2018 la abogada XXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 3207/2018(2), en la cual solicitó: "si hay un proceso en contra del notario XXXX interpuesto por el señor XXXX o cualquier otro y si lo hay solicito la resolución final de este proceso y si fue condenado o no la información es requerida a la fecha de esta solicitud" (sic).

**II. 1.** El 21 de agosto de 2018 por medio de resolución con referencia UAIP/3207/RPrev/1086/2018(2), se previno a la solicitante para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, estableciera si hacía referencia al proceso administrativo que lleva la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, por conductas disciplinarias contra notarios, o si se refería a un proceso judicial, en cuyo caso debía indicar la materia y el tribunal del cual requería la información.

**2.** El 30 de agosto de 2018 la peticionaria mediante escrito de las doce horas con quince minutos, subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos: "... Referente a la prevención realizada en el romano dos de la

resolución, la presente solicitud de información ciudadana solicitada es referente al proceso administrativo que lleva la Sección de Investigación Profesional...” (sic).

3. El 31 de agosto de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3207/Radmisión/1144/2018(2), se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso, se señaló como nueva fecha aproximada de entrega de la información requerida el **11 de septiembre de 2018** y se estableció solicitar la información a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del memorando con referencia UAIP/1340/3207/2018(2), de esa misma fecha.

III. En el memorando con referencia SIP-38-UAIP-2018, la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia en funciones, hace saber que: “... existe el informativo contra el profesional XXXX cuya denuncia la interpuso, XXXXX, expediente en el cual no se emitió resolución final de suspensión por lo que es inexistente...”(sic).

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia y en relación con ello manifestó la Jefa en funciones que en el expediente de dicho profesional no se emitió resolución final de suspensión por lo que es inexistente; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la resolución final.

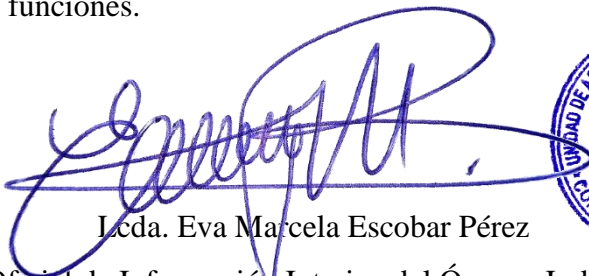
**IV.** En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.


Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase*, al 7 de septiembre de 2018, la inexistencia de la resolución final de suspensión contra el licenciado XXXX, tal como se ha argumentado en el considerando III de esta resolución.

2. Entrégase a la abogada XXXX el memorando con SIP-38-UAIP-2018 de fecha 7 de septiembre de 2018, suscrito por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia en funciones.

3. *Notifíquese*.

  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.